

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE	MARÍA JUANA GUARÍN OCHOA
ACCIONADO	PERSONAS INDETERMINADAS
EXPEDIENTE	2021-00342
ACCIÓN	PERTENENCIA

Revisada la demanda allegada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá por falta de competencia, se procede a INADMITIR, para que se subsane lo siguiente:

- 1.- La demanda debe dirigirse contra los titulares de derechos reales del inmueble. Corríjase la demanda y el poder en tal sentido. En caso de haber fallecido lo titulares de derechos reales debe allegarse su registro civil de defunción y la demanda deberá dirigirse contra sus herederos determinados e indeterminados.
- 2.- Indíquese los canales de notificación de los demandados (correo electrónico, dirección física, número de celular).
- 3.- Identifíquese el inmueble demandado en pertenencia por su dirección, denominación, número de folio de matrícula inmobiliaria, código catastral, linderos generales y especiales. Corríjase la demanda y el poder en tal sentido.
- 4.- Alléguese certificado catastral del inmueble objeto de pertenencia.
- 5.- Aclárese la cuantía conforme el avalúo catastral del bien.
- 6.- La demanda contiene doble acápite de pretensiones, corrijase tal inconsistencia.

7.- Indíquese a cual prescripción pretende dar aplicación, si a la originaria del artículo 2532 del Código Civil (20 años) o a la incorporada con la reforma de la ley 791 de 2002 (10 años).

8.- Adecuar la demanda tanto en hechos y pretensiones en lo referente a la usucapión extraordinaria, debiendo indicar si se trata o no de suma de posesiones. De ser así, indíquese con exactitud y de manera cronológica las personas que han ostentado la posesión sobre el inmueble objeto de pertenencia.

9.- Apórtese plano georeferenciado en formato digital (shape file) del inmueble objeto de usucapión.

10.- Subsánese en los 5 días siguientes so pena de rechazo.

11.-Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado EDUARDO ABEL SUETA LUGO en calidad de apoderado especial de MARÍA JUANA GUARÍN OCHOA, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 48 de hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE	ELENA SOMBREDERO SANDOVAL
ACCIONADO	LUIS ALEJANDRO OCHOA PATIÑO
EXPEDIENTE	2021-00340
ACCIÓN	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

INADMÍTASE la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

- 1.- Indíquese en donde se encuentran los originales de los documentos allegados como anexos.
- 2.- El hecho tercero de la demanda contempla que se adeudan los cánones de arrendamiento desde el mes de julio de 2020 hasta la fecha de radicación de la demanda, no obstante se expresa que se encuentran en mora 9 meses de canon de arrendamiento. Aclárese los meses exactos cuyo canon de arrendamiento se adeuda.
- 3.- Aportar certificado de libertad y tradición del inmueble.
- 4.- Subsánese en los 5 días siguientes so pena de rechazo.
- 5.-Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO en calidad de apoderada especial de ELENA SOMBREDERO SANDOVAL, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 48 de hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN	2021-00339
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO LÓPEZ

Revisada la demanda allegada por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá por falta de competencia, sería el caso entrar a estudiar la admisibilidad de la misma, no obstante se evidencia que la parte demandante allegó el 03 de septiembre de 2021 a dicho Juzgado, solicitud de retiro de demanda.

Así las cosas, el artículo 92 del C.G.P., establece:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Se evidencia que la demanda no ha sido notificada a ninguna de las partes, siendo posible su retiro.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA,

RESUELVE

1.-ACEPTAR la petición de retiro de demanda presentada por la demandante.

2.-**RECONOCER** personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, para que actúe como apoderada de la demandante en los términos del poder a ella conferido.

3.-En firme la presente providencia, procédase a **ARCHIVAR** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 48 de hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE	WILSON ANDRÉS RODRÍGUEZ GUILLEN
ACCIONADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DOMITILIA GALINDO VIUDA DE RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE	2021-00334
ACCIÓN	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

INADMÍTASE la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1.- Se solicita la declaración de pertenencia respecto a un inmueble ubicado en la Vereda Salitre, no obstante el certificado catastral allegado indica que el inmueble se encuentra ubicado en la Vereda Mirabal. Aclárese tal circunstancia.

2.- Inclúyase el acápite de cuantía conforme a los artículos 82 y 26#3 del C.G.P.

3.- Debe identificarse el predio de mayor extensión por sus linderos, área, longitudes y ubicación.

4.- Conforme al artículo 6 del decreto 806 de 2020, debe indicarse el correo electrónico de los testigos.

5.- Aclárese respecto a la notificación de los demandados.

6.- Alléguese copia del plano, toda vez que el allegado como anexo está recortado.

7.- Apórtese plano georeferenciado en formato digital (shape file) del predio de mayor extensión y del predio objeto de usucapión.

8.- El poder otorgado debe identificar plenamente el bien pretendido en usucapión, corrijase identificando por su ubicación, área y linderos como también del predio de mayor extensión.

9.- Respecto a los linderos del inmueble pretendido en pertenencia, en el acápite de pretensiones se indica que en su lado occidental tiene una longitud de 269,45 metros cuadrados con el predio de mayor extensión que detenta la señora Rosalbina Rodríguez, sin embargo en el hecho

número 5 se indica que por el occidente colinda en un área de 322,55 metros cuadrados con el predio de mayor extensión en porción que detenta la señora Rosalbina Rodríguez. Corrijase la longitud del lindero occidental.

10.- Se indica en la demanda y en el poder, que WILSON ANDRÉS RODRÍGUEZ GUILLEN, actúa en representación de la sucesión ilíquida e intestada de ENRIQUE OTONIEL RODRÍGUEZ, no obstante una sucesión ilíquida no tiene la virtualidad de adquirir por prescripción, por lo que debe corregirse la calidad en que actúa WILSON RODRÍGUEZ.

11. Adecúense las pretensiones por cuanto no se trata de un proceso liquidatorio de sucesión sino de un proceso declarativo de usucapión.

12. Adecuar la demanda tanto en hechos y pretensiones en lo referente a la usucapión extraordinaria, debiendo indicar si se trata o no de suma de posesiones. De ser así, indíquese con exactitud y de manera cronológica las personas que han ostentado la posesión sobre el inmueble objeto de pertenencia.

13.- Alléguese registro civil de defunción de MARÍA ELVIA RODRÍGUEZ GALINDO y SAMUEL RODRÍGUEZ GALINDO.

14.- Alléguese los registros civiles de nacimiento de ROSALVINA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GALINDO, INES RODRÍGUEZ GALINDO, NATIVIDAD RODRÍGUEZ GALINDO, JORGE RODRÍGUEZ GALINDO, LUIS CARLOS RODRÍGUEZ GALINDO, GERMAN CAMARGO RODRÍGUEZ, ALEXANDRO CAMARGO RODRÍGUEZ, SAMUEL RODRÍGUEZ, SANDRA RODRÍGUEZ.

15. Alléguese certificado especial de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos con una vigencia no superior a 30 días, toda vez que el allegado con la demanda es del mes de enero de 2021.

16.- La demanda y el poder debe dirigirse contra los titulares de derechos reales del inmueble objeto de pertenencia. Corrijase tal circunstancia.

17.- Subsánese en los 5 días siguientes so pena de rechazo.

18.-Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado FAVER ALFREDO ESPINOSA GALÁN en calidad de apoderado especial de WILSON ANDRÉS RODRÍGUEZ GUILLÉN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 48 de hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE	ESTHER AMAYA LUZARDO
CAUSANTE	HERNÁN ROJAS NIÑO
EXPEDIENTE	2021-00323
ACCIÓN	SUCESIÓN INTESTADA

INADMÍTASE la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

- 1.-Alléguese avalúo de los bienes relictos conforme lo consagrado en el artículo 489 #6 del C.G.P.
- 2.- Indíquese en donde se encuentran los originales de los documentos allegados como anexos.
- 3.- Corrijase el acápite de cuantía atendiendo el artículo 26 #5 del C.G.P. por cuanto el certificado catastral aparece un valor diferente al estimado en el libelo.
- 4.- Subsánese en los 5 días siguientes so pena de rechazo.
- 5.-Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado LUIS MANUEL PADAUI ORIZ en calidad de apoderado especial de CAMILO ANTONIO ROJAS AMAYA (representado por la curadora ESTHER AMAYA LUZARDO), LINA TERESA ROJAS AMAYA, LAURA EDISA ROJAS AMAYA, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 48 de hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	2021-00219
DEMANDANTE	MICROFINANZAS BANCAMÍA
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL SANDOVAL VELANDIA

I.- VISTOS

Se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el vocero judicial de la demandante BANCAMÍA S.A., en contra de auto de fecha 26 de julio de 2021.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 26 de julio de 2021 en su numeral segundo, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de la materialización de las cautelas.

2.- A través de memorial allegado por el apoderado de la demandante el 18 de agosto de 2021, interpone recurso de reposición en contra de la mencionada providencia

III.- RECURSO

Se duele el recurrente del proceder adoptado por el Despacho, en la providencia del 26 de julio de 2021, en tanto advierte que de conformidad con el artículo 11 del decreto 806 de 2020, no es carga del solicitante de la medida cautelar tramitar el correspondiente oficio ante la entidad que deba cumplir la orden, siendo esta una carga del Juzgado a través de su secretario.

IV. CONSIDERACIONES

Pues bien, de entrada se ha de decir que el Despacho repondrá el auto en cuestión, como se pasa a exponer.

El artículo 11 del decreto 806, expone:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán

desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Conforme la norma en cita, tenemos que es una carga del Despacho remitir las comunicaciones necesarias para cumplir las órdenes judiciales, en este caso el envío de los oficios correspondientes para lograr la materialización de las medidas cautelares.

Así las cosas, se ordenará que por SECRETARÍA se remita el oficio No. 0665 del 6 de agosto de 2021, al canal digital dispuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

- 1.- **REPONER** el auto de fecha 26 de julio de 2021, conforme a lo motivado.
- 2.- **ORDENAR** por SECRETARÍA la remisión del oficio 0665 del 06 de agosto de 2021 a través del canal digital dispuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme se motivara.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 48 de hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	2021-00219
DEMANDANTE	MICROFINANZAS BANCAMÍA
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL SANDOVAL VELANDIA

Atendiendo la solicitud de la parte demandante y conforme el articulo 286 del C.G.P., se DISPONE:

CORREGIR el auto de fecha 26 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el cual los numerales primero y séptimo quedarán así:

“**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMÍA S.A., y en contra de MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL VELANDIA conforme aparece en el pagaré No. 3003731 por las siguientes sumas de dinero:..”

“**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica al profesional del derecho CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS, quien actúa como apoderado de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 74 y 77 del C.G.P.”

Los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del mandamiento de pago se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 48 de hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO	2021-00175
DEMANDANTE	JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ Y OTRAS

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, y por ser este asunto de Jurisdicción Voluntaria, el Despacho Judicial Procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P.

La audiencia se llevará a cabo el día catorce (14) de enero de 2022 a las 2:00 p.m.

En dicha audiencia se evacuaran las siguientes etapas: PRACTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA

Se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

A favor de los demandantes:

1. Documentales.

1.1. Registro civil de nacimiento de Laura Daniela Rodríguez Ibáñez, Yeris Paola Rodríguez Ibáñez e Isabella Rodríguez Vargas

1.2. Escritura pública 461 de fecha 26 de mayo de 2009 de la Notaría Única de Paipa.

1.3. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con FMI 074-86037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

1.4. Promesa de compraventa No. 16-03-2020 del inmueble identificado con FMI 074-109611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

1.5. Certificado de libertad y tradición del predio identificado con FMI No. 074-109611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

1.6. Paz y salvo municipal del predio identificado con código catastral 010003110039000

2. Negar los interrogatorios de parte solicitado por la parte actora por cuanto estos se evacuaran de manera exhaustiva en su momento procesal

A favor del **CURADOR AD –LITEM**

Decrétese la consignación, transferencia y/o documento del pago parcial de la adquisición del inmueble que se prometió en venta que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 074-109611. **Esta prueba deberá aportarse por la parte demandante en la audiencia respectiva.**

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la Plataforma **Life Size**, así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención

se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la **Personería Municipal**, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

NOTIFÍQUESE esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 48 de hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SIMULACIÓN
RADICADO	2021-00163
DEMANDANTE	ALBALIGIA CRUZ ESPITIA PINZÓN
DEMANDADO	JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL Y OTRO

De las excepciones de fondo, córrase traslado al demandante por el término de 5 días, para que pueda pedir pruebas de los hechos en que ellas se fundamentan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No. 48 de hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**Paipa, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL BOSQUE
DEMANDADO	LUPE RAMIREZ Y OTRA
RADICADO	2021-00053

Tener por notificada en debida forma a la demandada GLADYS MARLENE SANABRIA RAMIREZ, del auto que libró mandamiento de pago, conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P. (conforme a las constancias allegadas por la parte demandante). Surtido el término legal se guardó silencio.

La demandada LUPE MAYERLY RAMIREZ, fue debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago, como se indicara en auto de fecha 26 de julio de 2021. Quien guardó silencio.

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo haya hecho el extremo pasivo de la Litis, ~~es~~ del caso darle aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de las ejecutados LUPE MAYERLY RAMIREZ y GLADYS MARLENE SANABRIA RAMIREZ, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de interés permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: CONDENAR en costas a las demandadas, LUPE MAYERLY RAMIREZ y GLADYS MARLENE SANABRIA RAMIREZ. Al efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000 mil pesos. Por secretaría efectúese la liquidación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por estado
No 48 de hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OLGA CHACON CAMARGO
RADICADO	2021-00030

Una vez revisadas las constancias del envío del aviso, observa el Despacho que este se envió a nombre de OLGA CHACON MORENO, cuando la demandada en el proceso es OLGA CHACON CAMARGO, razón por la que no se tiene por notificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 48 de hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE PAIPA BOYACÁ

Paipa, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado interno	2020-00184
Accionante	JOSE SAGRARIO GRANADOS Y OTRO
Accionado	MARIA EDILIA GRANADOS Y OTROS

Tener por **NOTIFICADA** del auto que admitió la demanda de fecha 9 de noviembre de 2021 a MARIA EDILIA GRANADOS DE BUSTAMANTE, a quien se le remitió comunicación en cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de julio de 2021 al buzón igranados1503@gmail.com. Persona que guarda silencio dentro del término de traslado, sin formular medios exceptivos.

REQUERIR a la parte demandante para que de cumplimiento a lo contemplado en auto de fecha 10 de mayo de 2021, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Por **SECRETARÍA** oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a efectos de que se aclare la naturaleza jurídica del inmueble objeto de usucapión identificado con FMI 074-12114, atendiendo los oficios de dicha entidad números 20213100250631 y 213200483931.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No. 48 de hoy 15 DE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN	2021-00012 - No. 03/2019-00193
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE PAIPA
DEMANDADO	ALIRIO SANDOVAL DE HERNÁNDEZ

Para sustanciación del presente comisorio se ADVIERTE:

Del JUGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA se allegó el Despacho Comisorio No. 03/2019-0193, para darle cumplimiento a la providencia de fecha 11 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado de conocimiento, dentro del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES No. 2019-00193 seguido por el MUNICIPIO DE PAIPA en contra de ALIRIO SANDOVAL HERNÁNDEZ, en tal virtud, este Despacho Judicial DISPONE:

- 1.- Practicar la diligencia de lanzamiento sobre el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 074-10332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, propiedad del Municipio de Paipa, para lo cual se fija el 05 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m.
- 2.- Requerir a la parte demandante, para que antes y a más tardar el día de la diligencia aporte los títulos escriturarios, certificado de libertad y tradición y la colaboración necesaria para el desarrollo de la diligencia.
- 3.- Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 48 de hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE PAIPA BOYACÁ

Paipa, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado interno	2020-00010
Accionante	ALIX AMIRA GÓMEZ DUEÑAS
Accionado	YUBER ALEJANDRO MATEUS BECERRA Y OTRO

APROBAR la póliza judicial de SEGUROS DEL ESTADO No. 39-41-101027555 de fecha 16 de julio de 2021, allegada por el apoderado de la parte demandante, como hubiera sido ordenada en auto de 12 de julio de 2021, para los efectos indicados en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P.

Por SECRETARÍA poner en conocimiento del Despacho comisionado la caución prestada.

Se concede un término de 30 días a la parte demandante para efectos de que se dé estricto cumplimiento al numeral 4 del auto de fecha 30 de noviembre de 2020, esto es, notificar personalmente (Artículo 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020) de este proceso al acreedor prendario BANCO DE BOGOTÁ como lo exige el artículo 462 del C.G.P., so pena de declarar el desistimiento tácito de este proceso de conformidad al artículo 317 del C.G.P. Si bien se allegó un oficio de fecha 19 de agosto de 2021, suscrito por el apoderado de la parte demandante a efectos de notificar al Banco de Bogotá, no se ha allegado conforme a las exigencias que se establecen para la notificación personal.

Requerir a la parte demandante para que notifique a los demandados del mandamiento de pago, concediendo un término de 30 días so pena que se decrete el desistimiento tácito, de conformidad al artículo 317 del C.G.P. en razón que la medida cautelar de embargo ya se encuentra consumada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 48 de hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	2020-00009
DEMANDANTE	DORIS HELENA JAIMES HERREÑO
DEMANDADO	ZENaida INES LAROTA JIMENEZ

Por SECRETARIA dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de agosto de 2021.

Requerir a la SECRETARÍA de este Despacho para que se aclare frente al oficio civil 0653 de 2 de febrero de 2020, visibles a folios 31 y 32.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 48 de hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
RADICACIÓN	2019-00213
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO CAMARGO CAMARGO
DEMANDADO	VÍCTOR MANUEL CAMARGO MOLANO

Revisado el proceso, se DISPONE:

De conformidad a lo ordenado en auto de fecha 26 de julio de 2021, observa el Despacho que la parte demandada no cumplió la carga de aportar la escritura correspondiente al predio 27, por lo cual, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, **DECRETAR** el desistimiento tácito de la actuación del demandando VÍCTOR MANUEL CAMARGO MOLANO, en lo atinente a su contestación, excepciones y pruebas solicitadas.

CONVOCAR a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

La audiencia se llevará a cabo el día 15 de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 9:00 a.m.

Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la Plataforma **Life Size**, así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF,

la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la **Personería Municipal**, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual

NOTIFÍQUESE esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 48 de hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE PAIPA BOYACÁ

Paipa, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado interno	2019-00210
Accionante	YURI EMILCE RIAÑO SUAREZ
Accionado	JAIRO MUÑOZ TIQUE

Por SECRETARÍA dese respuesta al derecho de petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 48 de hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE	BANCOLOMBIA S.A.
ACCIONADO	WILMAR ALEXIS PRECIADO
EXPEDIENTE	2018-00441
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CUANTÍA

Previo a emitir la decisión correspondiente frente a la cesión de crédito, se debe allegar el respectivo poder otorgado por REINTEGRA S.A.S al apoderado judicial que lo representará en el proceso.

Así mismo, debe allegarse el memorial respectivo por el apoderado judicial frente a la cesión, por ser un proceso de menor cuantía.

Igualmente, aclárese si la cesión del crédito es de la totalidad de los créditos teniendo en cuenta que en este proceso se están ejecutando dos pagarés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 48 de hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	2018-00161
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	INDUSTRIA DE COCINAS INTEGRALES S.A.S. Y OTRO

Respecto a la solicitud de sustitución de poder, estese a lo resuelto en auto de fecha 15 de marzo de 2021.

En cuanto a la solicitud de fijar fecha de remate, estese a lo resuelto en auto de fecha 21 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 48 de hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICACIÓN	2018-00089
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.
DEMANDADO	NEILA VARGAS OCHOA

I. VISTOS

La parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita se declare la falta de competencia por parte de este Juzgado, toda vez que atendiendo la calidad del demandante (empresa de servicios públicos) y al estar domiciliada en la ciudad de Medellín, son competentes para conocer del presente proceso los Juzgados de Medellín, de conformidad al numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.¹

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2018 el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN rechazó la demanda interpuesta por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en contra de NEILA VARGAS OCHOA, por falta de competencia. En consecuencia se remitió al Juzgado Promiscuo Municipal de Paipa (Reparto).

2.- Correspondiendo, por reparto, a este Despacho el conocimiento del proceso de la referencia, se admitió mediante auto de fecha 19 de abril de 2018.

3.- A la fecha se encuentra en curso el presente proceso, sin que se haya dictado sentencia.

III. CONSIDERACIONES

¹ Corte Suprema de Justicia. AC140-2020 Radicación 11001-02-03-000-2019-00320-00

Se tiene plenamente demostrado, conforme a certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente que la empresa INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P. tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín.

Igualmente, se evidencia que el inmueble sobre el cual se pretende imponer la servidumbre corresponde a aquél identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 074-107186² de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, y se encuentra ubicado en el municipio de Paipa-Boyacá.

Así las cosas, el Código General del Proceso establece:

“Artículo 28 #7: En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

“Artículo 28 #10: En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

“Artículo 29: “Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

² Folio 51.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta.

En el mismo orden de ideas, la Honorable Corte Suprema de Justicia³, ha indicado:

“Lo anterior, por cuanto Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima, de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, descentralizada por servicios, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Medellín acorde con el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto el libelo en este caso no puede ser conocido por el despacho judicial del lugar donde esté ubicado el inmueble, conforme con el numeral 10º, artículo 28 en concordancia con el precepto 29 del Código General del Proceso...

...Sin embargo, en concordancia con tales disposiciones el inciso 2º del artículo 139 ídem, expresa que: «el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional».
(Resaltando impropio).

³ Corte Suprema de Justicia. AC318-2019. Radicación 11001-02-03-000-2019-00203-00. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Como se denota, las excepciones a la *perpetuatio jurisdictionis* se limitan a la concurrencia del factor subjetivo y el funcional en la competencia del funcionario cognoscente de la acción, y precisamente en el sub lite ocurrió una de dichas salvedades por la intervención de una entidad pública descentralizada de servicios públicos, de donde le era posible al juez que venía conociendo del caso desprenderse de él, con miras a acatar el mandato de carácter imperativo consagrado en el artículo 29 Código General del Proceso.

De allí que el canon 16 de la citada obra arranca señalando, tajantemente, que «[l]a jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente».

Conforme a la jurisprudencia y normas analizadas tenemos que si bien, el inmueble sobre el cual se pretende imponer la servidumbre está ubicado en el municipio de Paica-Boyacá, lo que prima para determinar la competencia es el factor subjetivo, en este caso, determinado por el domicilio de la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P, el cual es la ciudad de Medellín, pues recuérdese, se trata de una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima, de carácter comercial del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, descentralizada por servicios.

En este orden de ideas, este Despacho se declarará incompetente para seguir conociendo la actuación, y remitirá las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Medellín (Reparto), manteniendo validez lo actuado en este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

RÉSUELVE

- 1.- **DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para continuar conociendo de las presentes diligencias, conforme se motivara.
- 2.- **MANTENER** la validez de todo lo actuado, conforme lo contemplado en el artículo 16 del C.G.P.
- 3.- **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Civil Municipal de Medellín (Reparto), conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 48 de hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	PERTENENCIA
RADICACIÓN	2018-00008
DEMANDANTE	MARÍA LIGIA SÁNCHEZ SANABRIA
DEMANDADO	HEREDEROS DE PRIMITIVO SÁNCHEZ Y OTROS

Revisado el proceso en su integridad, el Despacho para efectos de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, conforme el artículo 132 del C.G.P., se tomará la siguiente medida de saneamiento.

La parte demandante deberá allegar certificado especial para procesos de pertinencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama del inmueble objeto de pertenencia, en donde de manera clara se indique quienes figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, como lo ordena el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

Si bien al libelo genitor se allegó el folio de matrícula inmobiliaria No.074-18867 del inmueble objeto de usucapión, en donde se hace una certificación de un titular de derecho real sujeto a registro, encuentra el Despacho que este no cumple las exigencias del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. en el que de manera enfática señala que se debe acompañar un **certificado** del registrador de instrumentos públicos y no un folio de matrícula de inmobiliaria.

Se le concede un término de 30 días a la parte demandante a efectos de que se aporte el certificado especial, so pena de que se decrete el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P. Una vez allegado este documento se resolverá el recurso de reposición y la petición pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 48 de hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	MARITZA PEDRAZA ROSAS Y OTRO
DEMANDADO	JOSÉ MISAEL ACOSTA Y OTROS
RADICADO	2016-00344

Interpuesto el recurso de queja, en contra del auto del 02 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó la reposición y el recurso de apelación de la decisión del 24 de mayo de 2021, concédase ante los Juzgados Civiles de Circuito Duitama (Reparto) conforme el artículo 353 del C.G.P.

A costa del recurrente expídase las copias de las piezas procesales visibles a folios 345 a 394, dentro del término de 5 días siguientes so pena de ser declarado desierto, conforme al artículo 324 y 353 del C.G.P.

Comisiónese a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PAIPA, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto 24 de mayo de 2021, para efectos de hacer entrega del bien. Por SECRETARÍA líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Respecto a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, para que se libre mandamiento de pago, a continuación de este proceso, este Despacho de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. que dice *“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso, por las costas*

aprobadas sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Este Despacho judicial dictó sentencia el 22 de agosto de 2019, y en su parte resolutive se declaró la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre Luis Alejandro Pedraza Jiménez (Q.E.P.D.), como arrendador y José Misael Acosta Pedraza (Q.E.P.D.) y Blanca Isabel Ruiz Becerra como arrendatarios respecto del inmueble denominado “Pie Blanco” ubicado en la vereda Sativa de esta localidad; se ordenó a la demandada Blanca Isabel Ruiz Becerra y herederos de José Misael Acosta Pedraza la restitución del inmueble y condenando en costas a la parte demandada por el valor de \$400.000 mil pesos.

Como puede verse del recuento procesal y del canon (artículo 306 C.G.P.) no es procedente librar mandamiento de pago como lo solicita la parte demandante por el valor de los cánones que se dicen adeudados, pues esto no se ordenó en la parte resolutive de la sentencia, tampoco se pidió que se librara mandamiento de pago por las costas.

Atendiendo los poderes que anteceden, se le reconoce personería jurídica a los abogados LAURA ESMERALDA ROMERA BALLESTAS y HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO como apoderados especiales de las demandantes MARITZA PEDRAZA ROSAS y LUZ MARINA PEDRAZA ROSAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 48 de hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	LUIS HERNAN COLMENARES
DEMANDADO	MIRYAM CASTRO DE CALDERON
RADICADO	2014-00368

Por SECRETARIA hágase la relación de los títulos judiciales consignados en este proceso y a qué concepto corresponden para efectos de tomar la decisión respectiva de su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 48 de hoy 15 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario